## 7 FSPAÑA\*

1. INTRODUCCIÓN. 1.1. Marco jurídico general. 1.2. Instituciones. 1.3. Planes. 2. SISTEMA PENAL. 2.1. Finalidad de las penas. 2.2. Penas existentes. 2.3. Régimen de la prisión provisional. 2.4. Ejecución de las penas; control judicial. 2.5. Penas alternativas a la prisión. 2.6. Referencia a las víctimas del delito. 3. INFRAESTRUCTURAS. 3.1. Población carcelaria y su evolución. 3.2. Tipos de centros penitenciarios. 3.3. Fórmulas de gestión; organización interna. 3.4. Personal penitenciario: selección y formación. 3.5. Clasificación de los reclusos en prisión. Regímenes penitenciarios. Traslados. 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS. Panorámica. 4.1. Vida, salud e integridad. 4.2. Intimidad y secreto de las comunicaciones. 4.3. Libertades públicas y derechos de participación. 4.4. Derechos sociales de prestación. 4.5. Relaciones familiares. 4,6. Otros derechos: Derecho al trabajo. 4.7. Categorías particulares. 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. 5.1. Principios. 5.2. Medios coercitivos. 5.3. Infracciones y sanciones; principios del sistema sancionador. 5.4. Garantías, derecho a la defensa y recursos. 5.5. Concepto de buena conducta. 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN. 6.1. Beneficios penitenciarios. 6.2. Permisos de salida. 6.3. Régimen abierto o del «tercer grado». 6.4. Libertad condicional. Clases. 6.5. Recompensas. 7. FÜENTES EN INTERNET.

# 1. INTRODUCCIÓN

1.1 El sistema penitenciario y el Derecho que lo regula en España asume e incorpora el contenido fundamental de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclu- sos (I, 1), así como las normas promulgadas en 1973 por el Consejo de Europa (I, 3) y tiene como fuentes la Constitución, la Ley y el Reglamento penitenciarios, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y, en el ámbito administrativo, las Instrucciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

El artículo 25.2 de la Constitución Española (CE), nuclear en esta materia, establece: «Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a

<sup>\*</sup> Abreviaturas: ATC: Auto del Tribunal Constitucional; CE: Constitución Española de 1978; CP: Código Penal de 1995; DGIIPP: Dirección General de Instituciones Penitenciarias; IIPP: Instituciones Penitenciarias; JVP: Juez de Vigilancia Penitenciaria; LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal; LO: Ley Orgánica; LOGP: Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria; LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial; RD: Real Decreto; RDL: Real Decreto Legislativo; RP: Reglamento penitenciario 190/1996; STC: Sentencia del Tribunal Constitucional; STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad». El desarrollo directo del precepto se hace por La Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria (LOGP), que en su artículo 1 establece que «las Instituciones penitenciarias tienen como fin primordial la reeducación y reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados».

El sistema de individualización científica informa el sistema penitenciario español. El cardinal artículo 72 LOGP dispone: «las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal». Para llevar a cabo tal sistema individualizador y cumplir con el fin primordial de las penas privativas de libertad, el régimen penitenciario, como conjunto de normas destinadas a regular la convivencia ordenada y pacífica en un Establecimiento penitenciario (art. 73 RP), ha de alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento penitenciario (arts. 59 y ss. LOGP), como conjunto de actividades, voluntarias para el interno, orientadas por las ciencias de la conducta y directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción de los penados.

**1.2** Las instituciones penitenciarias dependientes de la Administración Central del Estado están, ex artículo 79 LOGP, administrativamente organizadas, dentro del Ministerio del Interior, en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DGIIPP), cuyo titular tiene el rango de Subsecretario.

El artículo 149.1.6 CE establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación penitenciaria. La ejecución de esta legislación puede ser asumida por las Comunidades Autónomas y así se ha hecho en diversos Estatutos de Autonomía. La Comunidad Autónoma de Cataluña (art. 168 LO 6/2006) es la única que hasta el momento ha ejercido su derecho de ejecución de la legislación penitenciaria en su ámbito territorial (RD 3482/1983).

**1.3** En la actualidad la Administración penitenciaria española se encuentra inmersa en el Plan de Creación y Amortización de Centros penitenciarios 2005-2012, retomando una dinámica de actualización de los medios materiales, con importantes inversiones, que ya comenzara con el primer plan de esta naturaleza de 1991, incorporando al sistema los denominados Centros penitenciarios Tipo o polivalentes.

#### 2. SISTEMA PENAL

**2.1** Como se señaló, constitucionalmente las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social (resocialización), lo que supone la prelación de los principios de prevención especial positiva. El reflejo normativo de este principio se encuentra en el artículo 1 de la LOGP y el instrumento adecuado para la consecución de tales fines en el artículo 59 del mismo cuerpo legal, que define el tratamiento penitenciario. La supeditación del régimen penitenciario al tratamiento penitenciario se acentúa en el artículo 71. No obstante, el Tribunal Constitucional ha reiterado que los fines resocializadores «no son los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad», y que, por ello, no puede con-

siderarse contraria a la Norma Fundamental «la aplicación de una pena que pudie- ra no responder exclusivamente a dicho punto de vista»<sup>1</sup>. De este modo, «la reinserción social no constituye un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria: se pretende que en la dimensión penitenciaria de la pena se siga una orientación encaminada a esos objetivos sin que ésos sean su única finalidad»<sup>2</sup>.

**2.2** El artículo 32 del Código Penal de 1995 (CP) establece que las penas, ya con carácter principal o accesorio, se dividen en privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa. Las diferentes penas se describen por su gravedad en el artículo 33 CP. No son penas la detención y prisión preventiva y las demás medidas de naturale- za penal, las multas y demás correcciones disciplinarias gubernativas o administrati- vas, ni las privaciones de derechos y sanciones que establezcan las normas administrativas (art. 34 CP). Son penas privativas de libertad la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa (art. 35 CP).

Los trabajos en beneficio de la comunidad (arts. 49 CP y 3 y ss. RD 515/2005) son una pena privativa de derechos, que no podrá imponerse sin el consentimien-to del penado, que le obliga a prestar su cooperación no retribuida en determina- das actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas. La ejecución de esta pena, que conlleva una jornada de trabajo con una extensión máxima de ocho horas, está regida por un principio de flexibilidad para hacer compatible, en la medida de lo posible, el normal desarrollo de las actividades diarias del penado con el cumplimiento de la pena impuesta (art. 6 RD 515/2005). La protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajos en beneficio de la comunidad se efectúa de acuerdo con lo establecido en la normativa que resulta de aplicación así como rige la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales (art. 11).

La pena de localización permanente (arts. 12-15 RD 515/2005) es la pena privativa de libertad que obliga al penado a permanecer en su domicilio o en un lugar determinado fijado por el Juez en la sentencia, y se prescribe para las faltas del Libro III del CP. El seguimiento y control de esta pena lo llevará a cabo la Administración penitenciaria (en un principio definiendo el plan de ejecución realizado por el establecimiento penitenciario del lugar donde el penado tenga fijada su residencia) según el procedimiento previsto en la Instrucción 13/2005³. En virtud de lo dispuesto en el artículo 37.1 CP, la pena de localización permanente tendrá una duración máxima de 12 días. Si el reo lo solicitare y las circunstancias lo aconsejaren, oído el Ministerio Fiscal, el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que la condena se cumpla durante los sábados y domingos o de forma no continuada.

Respecto a la pena de prisión, la LO 7/2003, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, cuyo desarrollo para el ámbito penitenciario se encuentra en la Instrucción 2/2005, vino a introducir criterios preventivo-generales al reformar principalmente los artículos 76 y 78 CP, incluyendo un nuevo tope penológico de 40 años de prisión para los supuestos en que dos delitos estén castigados con penas superiores a 20 años, salvo que se trate de delitos de te-

Vid., p. ej., AATC 985/1986, 1112/1988 y STC 19/1988.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vid. STC 2/1987.

Todas las Instrucciones citadas corresponden a la DGIIPP.

rrorismo, en cuyo caso bastará la existencia de un solo delito castigado legalmente con pena superior a 20 años para que la pena acumulada total a cumplir se sitúe en los 40 años. Asimismo, se añade en el artículo 76.2 la mención expresa al momento de la comisión del delito como criterio, junto al de conexión, que permite la acumulación punitiva. En materia de clasificación penitenciaria, la LO 7/2003 modificaba asimismo el artículo 36 CP, exigiendo la mitad de la condena cumplida para el paso del penado al tercer grado penitenciario (régimen abierto), lo que en la práctica se solventa por vía reglamentaria, mediante la flexibilidad que permite el artículo 100.2 RP.

- **2.3** La prisión provisional en términos procesales, o preventiva en terminología penitenciaria, se recoge en los artículos 17 y 24 CE, 502 a 505 y 520 a 528 LECrim, así como en el art. 45.1.g del RDL 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Y encuentra su regulación específica en la legislación penitenciaria, en primer término, en el artículo 5 LOGP que establece que «tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad», presidida por el principio de presunción de inocencia. Éste podrá, no obstante, acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas y culturales (art. 3.4 RP). Ello lo complementa la STC 128/1995, en el sentido de afirmar que esta institución, «situada entre el deber del Estado en perseguir eficazmente el delito, por un lado, y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro», viene delimitada por lo dispuesto en los artículos 1.1 CE (Estado social y democrático de derecho) y 24.1 CE (derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y a la presunción de inocencia). Los preceptos de la Ley de Enjuiciamien- to Criminal regulan asimismo tal institución.
- En relación con la ejecución de las penas y su control judicial. la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP) surge con la LOGP, calificado por el TC como «la pieza clave del sistema penitenciario»<sup>4</sup>, para cubrir el mandato constitucional contenido en el artículo 117.3 CE. Sus funciones son penológicas y de garantía de los derechos de los reclusos (art. 76 LOGP)5. Entre sus atribuciones están la de hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leves y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos puedan producirse. Corresponde especialmente al JVP resolver las propuestas de libertad condicional, aprobar beneficios penitenciarios y sanciones de aislamiento en celda superiores a 14 días, resolver recursos en materia disciplinaria y de clasificación, autorizar permisos de salida de más de dos días de duración, o realizar visitas a los establecimientos. Y, de manera más relevante, «adoptar todas las resoluciones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores». Comenzaron a

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Vid. STC 2/1987. Destacan asimismo tal circunstancia las SSTC 73/1983, 161/1993 y 129/1995 o la STS de 20 de diciembre de 1993, que denomina a la figura de los JVP «pieza básica del sistema».

Vid., entre las resoluciones que afirman que es el JVP quien ha de velar por las situaciones que afectan a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, las SSTC 73/1983, 2/1987, 161/1993, 128/2003 y 76/2004.

funcionar el 1 de octubre de 1981, sin la mínima y necesaria previsión orgánica y procesal, a excepción de lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª LOPJ, que contiene una regulación del régimen de recursos ante las resoluciones del JVP. Tales resoluciones han de motivarse para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva. Así se ha afirmado recientemente por las SSTC 221/2006 o 268/2006. Los criterios unificadores de actuación de los JVP se han consolidado a partir de las periódicas reuniones de JVP, donde, p. ej., se han discutido materias como la forma de llevar a cabo los recuentos, o la exigencia o no de existencia de hijos para la posibilidad de comunicaciones de convivencia. La unificación futura de los criterios de actuación se ha pretendido llevar a cabo (y así se reconoce en su Exposición de motivos) desde la LO 5/2003, por la reciente figura del Juez Central de Vigilancia Penitenciaria.

- **2.5** Son penas alternativas a la prisión las penas de multa (arts. 50 a 52 CP), trabajo en beneficio de la comunidad (arts. 39 y 40 CP) y localización permanente (art. 37 CP), introducidas ambas por LO 15/2003.
- **2.6** La LO 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo, ha potenciado el protagonismo de la víctima y su resarcimiento por la vía de la responsabilidad civil derivada del delito, que en virtud del artículo 110 CP, incluye la indemnización por perjuicios materiales y morales a las víctimas del delito, y se exige ex artículo 72.5 LOGP para la clasificación de los penados en tercer grado penitenciario y para entenderse cumplido el informe pronóstico individualizado y favorable de reinserción social (art. 90 CP), requisito necesario para la libertad condicional. Más aún, los artículos 72.6 LOGP y 90 CP exigen, para la obtención de tal informe, una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito a los penados pertenecientes a grupos terroristas o en el seno de organizaciones criminales.

## 3. INFRAESTRUCTURAS

- **3.1** En la actualidad, a fecha de febrero de 2007<sup>6</sup>, el número de internos en los centros penitenciarios administrados por la DGIIPP asciende a 64.576, entre los que han de contarse 8.911 internos en Cataluña (datos de diciembre de 2006). El incremento ha sido notable en los últimos años y la proporción de población reclusa por cada 100.000 habitantes comparativa entre Cataluña y el resto de España en diciembre de 2006 ha sido de 143 para el resto de España y 126 para Cataluña<sup>7</sup>.
- **3.2** El sistema penitenciario español cuenta con 77 centros penitenciarios, entre los que cada vez son más numerosos aquellos que se constituyen como núcleos urbanos autosuficientes. El RP, haciéndose eco del Plan de Amortización y Creación de Centros de 1991, vino a establecer una nueva tipología de centros denominados «polivalentes» (art. 12), para cumplir con los fines previstos en los artículos 7 a 11 LOGP. Divididos en módulos o unidades, están orientados por el principio celular (art. 13 RP),

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Vid., al respecto, http://www.mir.es/INSTPEN/INSTPENI/Gestion/Estadisticas\_mensuales/index.html
<sup>7</sup> Vid., al respecto, http://www.gencat.net/justicia/doc/doc 51427564 1.pdf

que supone un interno por celda (pudiéndose albergar por necesidades organizativas más de un interno por celda, como sucede en la práctica), con celdas de aproximadamente nueve y medio metros cuadrados, con un coste por establecimiento o centro que ronda los 90 millones de euros. Se concibe arquitectónicamente como un espacio que haga posible el desarrollo de la persona y el acceso a la educación, a la formación profesional, al desarrollo de actividades culturales, deportivas y laborales, para facilitar así la preparación para la convivencia, al tiempo que limitar en la medida de lo posible el efecto negativo que provoca la privación de libertad. La DGIIPP gestiona 66 Establecimientos repartidos en todas las Comunidades Autónomas excepto Cataluña, que, como se ha dicho, tiene transferidas las competencias en esta materia y gestiona once establecimientos.

La Sociedad estatal de Infraestructura y Equipamientos Penitenciarios (SIEP) es una organización que realiza el ciclo completo para la creación de una nueva infraestructura penitenciaria, siguiendo las directrices del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de diciembre de 2005. A fecha de 2007, la SIEP tiene 20 centros penitenciarios terminados, además de 10 Centros de Inserción Social (CIS) entendidos como infraestructuras penitenciarias, con un marcado carácter de integración urbana, para internos en régimen de semilibertad (régimen abjerto), que suele localizarse en zonas industriales; así como 22 unidades de custodia en hospitales como áreas específicas de hospitales de la red pública sanitaria, adaptadas para la permanencia de internos que precisan asistencia sanitaria especializada. Además, las Unidades Dependientes (reguladas en los arts, 165 y ss. RP), son unidades (pisos) arquitectónicamente ubicadas fuera del recinto de los centros penitenciarios, en el entorno comunitario, sin ningún signo distintivo relativo a su dedicación. Y las Unidades de Madres son infraestructuras penitenciarias destinadas a la estancia de internas en régimen ordinario o semilibertad y especialmente diseñadas y equipadas para la permanencia de los hijos menores de edad con ellas, con un marcado carácter urbano. En la actualidad, diversos centros cuentan con escuelas infantiles para los hijos, menores de tres años, de las internas. Además, en el centro penitenciario de Madrid VI (Aranjuez) se encuentra un módulo mixto destinado a familias, en el cual, tras un proceso de selección, permanece la pareja penada con sus hijos, hasta la edad de tres años.

- **3.3** Según el artículo 79 LOGP, corresponde a la DGIIPP la dirección, organización e inspección de las instituciones [...], salvo respecto de las Comunidades Autónomas que hayan asumido en sus respectivos estatutos la ejecución de la legislación penitenciaria y consiguiente gestión de la actividad penitenciaria. Únicamente en las Unidades Dependientes, como modalidad de establecimiento de régimen abierto (art. 80 RP), en virtud de lo dispuesto en el art. 165.2 RP, los servicios y prestaciones de carácter formativo, laboral y tratamental se gestionan de forma directa y preferente por asociaciones u organismos no penitenciarios y sin ánimo de lucro. Asimismo, la normativa penal del menor (LO 5/2000 y RD 1774/2004) permite que las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla pudieran establecer los convenios y acuerdos de cooperación necesarios con otras entidades, bien sean públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de sequiridad de su competencia.
- **3.4** El personal funcionario se estructura en tres cuerpos penitenciarios a los que se accede por oposición pública atendiendo al grado de preparación: El cuerpo Su-

perior de Técnicos de Instituciones penitenciarias, el cuerpo Especial, y el cuerpo de Ayudantes de IIPP, dedicado a la vigilancia. Su régimen jurídico se encuentra regulado, básicamente por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Asimismo el sistema cuenta con personal laboral contratado para el desempeño de determinadas funciones. La relación laboral de estos trabajadores se regula por el Convenio Colectivo Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado y por el Estatuto de los Trabajadores. Se encuentra distribuido en grupos profesionales englobados en las áreas de trabajo de intervención, sanitaria, servicios y mantenimiento.

**3.5** Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél (arts. 63 LOGP y 102 RP). Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurran unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir por el momento en semilibertad. La clasificación en tercer grado se aplica a los internos que sí tengan esa capacidad. Y en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada.

Los grados segundo y tercero de tratamiento corresponden respectivamente a los regímenes ordinario (arts. 76 y ss. y 101 RP) y abierto (arts. 80 y ss. y 101 RP), siendo el primer grado la clasificación que conlleva el régimen cerrado (arts. 10 LOGP y 89 y ss. y 101 RP) en su modalidad común o en la más restrictiva del Departamento especial. Hasta la aparición de la Ley Orgánica 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, la LOGP, en virtud del sistema de individualización científica, permitía el paso de un interno inicialmente a otro grado superior, a excepción de la libertad condicional (art. 72.3 LOGP). Tras la reforma surge un sistema mixto, de menor recorrido, que exige en materia de clasificación, para el paso al tercer grado y para penas superiores a cinco años, el cumplimiento de la mitad de la condena (art. 36 CP), únicamente salvado por la vía del artículo 100.2 RP, que introduce el principio de flexibilidad y permite combinar aspectos característicos de cada uno de los grados.

La competencia para ordenar los traslados y desplazamientos, la clasificación y destino de los reclusos en los distintos establecimientos penitenciarios la tiene la DGIIPP, sin perjuicio de las atribuciones de los JVP en materia de clasificación por vía de recursos (art. 31 RP). Se llevan a cabo, normalmente por carretera, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado excepto por los Cuerpos de policía en las Comunidades Autónomas con competencias transferidas. En todo caso, tales desplazamientos han de hacerse de manera que se respete la dignidad y derechos de los internos y se garantice la seguridad de su conducción (art. 36 RP).

#### 4. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

De modo genérico, el artículo 3 LOGP establece que la actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los recluidos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena (art. 25.2 CE), sin establecerse diferencia alguna (art. 14 CE) por razón de raza, opiniones políti-

cas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza. El estatuto jurídico del recluso incluve, así, los derechos de los internos que se regulan expresamente en los artículos 3 LOGP y 4 RP, como sigue: a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad v su salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra u obra, ni ser obieto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas: b) Derecho a que se preserve su dignidad así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido, tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada fren- te a terceros; c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena; d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo: e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación: f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración penitenciaria: d) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles: h) Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación; i) Derecho a participar en las actividades del centro; j) Derecho a formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, judiciales. Defensor del Pueblo v Ministerio Fiscal, así como a dirigirse a las autoridades competentes v a utilizar los medios de defensa de sus derechos e intereses legítimos; k) Derecho a recibir información personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria. De todos estos derechos habrá de ser informado el interno en el momento de su ingreso. así como de los procedimientos para hacerlos efectivos (art. 21 RP).

El artículo 3 LOGP incorporaba la discutida y denominada relación especial de sujeción, que supone, en términos del Tribunal Constitucional, «debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales, y origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración penitenciaria y el recluido»<sup>8</sup>. Así, la limitaciones de derechos de los internos se han visto justificadas en resoluciones del Alto Tribunal al afirmar que «aunque el concepto de relación especial de sujeción es de por sí impreciso (STC 61/1990), no puede ponerse en duda que la reclusión en un centro penitenciario origina una relación jurídica de esa naturaleza, según ha declarado la STC 2/1987, y así se desprende de la propia Constitución, cuyo artículo 25.2, admite que los derechos constitucionales de estas personas puedan ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes y, entre ellas, las que se establezcan en la Ley penitenciaria»<sup>9</sup>. Esta categoría de sujeción especial despliega sus principales efectos en relación con el régimen disciplinario y específicamente con respecto a la conculcación del principio de *ne bis in idem*, por cuanto se pueda sancionar un mismo hecho con dos ordenamientos diversos, cuestión solventada por la Jurisprudencia.

**4.1** El artículo 3.4 LOGP establece que «la Administración penitenciaria velará por la vida integridad y salud de los internos». En este sentido, ha de garantizar a todos los internos una atención médico-sanitaria equivalente a la que se oferta al conjunto de la población, asegurando en los centros penitenciarios las prestaciones correspondientes al nivel de atención primaria de salud (arts. 207-220 RP). La aten-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Vid., al respecto, SSTC 2/1987, 120/1990, 57/1994, 60/1997, 175/200 y 27/2001.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Vid., al respecto, STC 120/1990, 137/1990 y 11/1991.

ción especializada ambulatoria u hospitalaria se prestará asimismo en los centros de la red pública pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, al igual que la que recibirán los internos en régimen abierto (art. 88 RP). La atención bucodental se lleva a cabo a través de empresas privadas de servicios. Tras la experiencia de años en el centro penitenciario de Madrid II, se ha venido a dictar por la DGIIPP la Instrucción 2/2007, que implanta en los centros un sistema de videoconferencias para facilitar el establecimiento de consultas médicas entre centros penitenciarios o entre el centro penitenciario y el hospital de la red sanitaria pública, o centro privado, más cercano y para así evitar los desplazamientos. El gasto farmacéutico derivado de la atención sanitaria en los centros supone una importante cuantía presupuestaria, creciendo en aproximadamente un 4% anual y ascendiendo, en datos del año 2005, a más de cuarenta y dos millones de euros.

En materia de salud mental, la Administración Penitenciaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 LOGP, cuenta asimismo con dos hospitales psiquiátricos en Alicante y Sevilla, destinados al estudio de pacientes en situación preventiva o para el cumplimiento de medidas de seguridad impuestas por razón de inimputabilidad completa o incompleta. En otros centros, se destina algún módulo específico para agrupar a este tipo de reclusos con ciertas patologías mentales.

En relación con las posibles huelgas de hambre que surgen como medida de presión en el ámbito penitenciario, la alimentación forzosa a internos ha sido contemplada por el Tribunal Constitucional afirmando que «en modo alguno puede calificarse de "tortura" o "tratos inhumanos o degradantes", con el sentido que esos términos revisten en el art. 15 CE» [...], «el propósito de la medida no es provocar el sufrimiento sino el de prolongar la vida». Así, las STC 120/1990 y 137/1990 han establecido que el derecho a la vida «no incluye el derecho a prescindir de la propia vida», por lo que se autoriza «la intervención médica mínima indispensable para conseguir el fin constitucional que la justifica, permitiéndola tan sólo en el momento en que, según la ciencia médica, corra riesgo serio la vida del recluso y en la forma en que el JVP determine, prohibiendo que se suministre alimentación bucal en contra de la voluntad consciente del interno». Por otro lado, el sistema administrativo de evaluación de suicidios y que establece los procedimientos al respecto, se encuentra regulado en el modelo que aporta la Instrucción 12/2006.

La higiene y salubridad, así como la alimentación, se garantizan en los artículos 221 y ss. RP, entregando en el momento del ingreso<sup>10</sup> a cada interno un lote de productos higiénicos<sup>11</sup>, que habrán de reponerse periódicamente. Además, en todos los establecimientos penitenciarios se ha de contar con un servicio de lavandería para los internos. Por razones higiénicas, salvo en determinados supuestos tratamentales, no se autoriza la presencia de animales en los centros penitenciarios y, en ningún caso, en las celdas.

En relación con la alimentación de los internos, los artículos 21.2 LOGP y 226 RP establecen que la Administración penitenciaria ha de proporcionar a los internos una alimentación controlada por el médico del establecimiento, conveniente-

Por la Instrucción DGIIPP 8/2003 se introducían cuestionarios bilingües que han de ser entregados a los internos de habla no española en el momento del examen médico al ingreso, con el fin de facilitar la comunicación y el despistaje de patologías. Cuestionarios elaborados en los idiomas siquientes: alemán, árabe, chino, francés, inglés y ruso.

<sup>11</sup> El contenido de estos lotes diferenciados para hombres y mujeres se encuentra especificado en la Instrucción 8/2006.

mente preparada y que responda, en cantidad y calidad, a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su edad, estado de salud, la naturaleza del trabajo, el clima, las costumbres y, en la medida de lo posible, sus convicciones personales y religiosas. En la práctica, hay diversidad de menús, previstos para atender tales diferencias y prescripciones facultativas, como, a modo de ejemplo, los destinados a la población musulmana. No se permite la entrada en los centros de alimentos perecederos. Los internos disponen, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas y en los establecimientos donde se encuentren niños acompañando a sus madres, se proveen los medios necesarios para la alimentación de cada menor conforme a sus necesidades de acuerdo con las indicaciones del servicio médico.

Del total de personas que ingresan en prisión, el 21,9% son usuarios en la comunidad de droga por vía parenteral. En la actualidad, en todos los centros penitenciarios existen programas específicos de deshabituación para internos toxicómanos que voluntariamente se sometan a ellos, siendo los más comunes los tratamientos de metadona, a los que se someten aproximadamente el 15,3% de la población interna, así como específicos programas de dispensación/intercambio de jeringuillas para los internos consumidores que evitan la transmisión de enfermedades. De tales consumidores el 45% están infectados de VIH (aproximadamente el 10% del total de internos) y llega al 80% los que lo están por VHC. No obstante se advierte una tendencia descendente importante desde el año 1995. Los tratamientos de metadona se continúan tras alcanzar la libertad provisional, condicional o definitiva en centros de deshabituación comunitarios como ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, pisos de reinserción, etc.

Asimismo, para el desarrollo de los programas de intervención en materia de drogodependencias se cuenta con la participación de diferentes instituciones territoriales, así como de organizaciones no gubernamentales. En la mayoría de los centros penitenciarios colaboran ONG o entidades participando en el desarrollo de programas preventivos, de reducción de daño y riesgos, de intervención psicosocial a internos en tratamiento con metadona, de deshabituación o de reincorporación social; obteniendo la financiación fundamentalmente por medio de subvenciones de los Planes sobre Drogas y a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por medio de la asignación del 0,52% del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 3.3 RP, la atención penitenciaria a internos en tratamiento médico de especial penosidad se regula específicamente por la Instrucción 3/2006. Estos supuestos demandan una especial sensibilidad y condiciones más adecuadas y homologadas a la vida en libertad (art. 3.3 RP). Por otra parte, el artículo 100.2 RP recoge también la posibilidad de flexibilizar el sistema de clasificación de los penados, permitiendo incorporar elementos propios de un grado distinto a aquel en el que se encuentran clasificados, con el fin de que no se frustre la realización de un programa de tratamiento que, de otra forma, no podría ejecutarse. Esta previsión, en relación con la contemplada en el artículo 86.4 RP, que regula un sistema específico de control y seguimiento en régimen abierto, puede y debe permitir que aquellos penados que deben recibir este tipo de tratamientos médicos puedan seguirlos, siempre que su situación penal y penitenciaria lo permita, en su propio entorno socio-familiar con el fin de que pueda, de esta forma, favorecerse su plena reinserción social.

**4.2** La celda no constituye domicilio a los efectos de proteger la intimidad. El artículo 23 LOGP establece que los registros y cacheos de las personas de los inter-

nos, sus pertenencias y locales que ocupen, habrán de efectuarse con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona. Así, son admisibles, en virtud de la relación de especial sujeción, intervenciones, que mientras respeten la forma legalmente establecida no se consideran arbitrarias. No obstante, como destaca la STC 89/2006, la indebida ausencia de información sobre la práctica del registro que se deriva de la conjunción de la ausencia del recurrente en el mismo y de la falta de comunicación posterior de dicha práctica ha supuesto una limitación del derecho a la intimidad.

Como afirma la STC 196/2006, con cita de otras anteriores, los derechos a la intimidad personal (art. 18.1 CE) y a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE) se ven conculcados si se sanciona a un interno por negarse a hacerse una prueba de orina para un control de tóxicos.

Ninguna decisión de la Administración penitenciaria que implique la apreciación del comportamiento humano de los reclusos podrá fundamentarse, exclusivamente, en un tratamiento automatizado de datos o informaciones que ofrezcan una definición del perfil o de la personalidad del interno (art. 6 RP). Asimismo, se viene a limitar el uso de la informática penitenciaria adecuándose a la protección que prevé la LO 5/1992, de Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

Los datos de carácter personal de los reclusos recabados para formular los modelos individualizados de ejecución o los programas de tratamiento, sólo podrían ser cedidos o difundidos a otras personas con el consentimiento expreso y por escrito del recluso afectado o cuando por razones de interés general así lo disponga una Ley (art. 8 RP). Cuando los datos de carácter personal se recogen para el ejercicio de las funciones propias de la Administración penitenciaria no es preciso el consentimiento del interno afectado, salvo en los relativos a su ideología, religión o creencias. De igual modo, se podrán ceder los datos, sin previo aviso del afectado cuando la cesión tenga por destinatarios al Defensor del Pueblo o institución análoga de las Comunidades Autónomas que ejerzan competencias ejecutivas en materia penitenciaria, al Ministerio Fiscal o a los Jueces o Tribunales, así como cuando se trate de cesión de datos de carácter personal relativos a la salud de los reclusos por motivos de urgencia o para realizar estudios epidemiológicos (art. 7 RP).

Las comunicaciones de los internos con el exterior (orales, por escrito o por teléfono en las cabinas al efecto pues los teléfonos celulares ni la conexión a Internet están permitidos) han de hacerse respetando al máximo la intimidad (art. 51 LOGP) y el derecho de defensa, por lo que en los supuestos de comunicaciones con su abogado o procurador, su suspensión o intervención únicamente se permite (ex. arts. 51.5 LOGP y 43 RP), cuando se lleve a cabo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

**4.3** El artículo 3 LOGP recoge el Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando éstos fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena. De este modo se garantiza el ejercicio, en primer término, del derecho de sufragio activo (por cuanto como pena accesoria la inhabilitación del derecho de sufragio pasivo se integra en las sentencias condenatorias). Asimismo, se garantiza la libertad de expresión, reunión y asociación con los únicos límites regimentales de la convivencia ordenada y pacífica en el establecimiento.

- El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, u optar por las que le fa-44 cilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desproyistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad de aquél (art. 20 LOGP). Los internos pueden proponer las actividades socioculturales y deportivas que desean realizar y la Administración penitenciaria ha de promover la máxima participación coordinándose tales actividades por la Junta de Tratamiento. Los internos pueden disponer de libros y periódicos así como de revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que en casos concretos aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, prohibiéndose aquellas que carecen de depósito legal o pie de imprenta. La normativa permite la tenencia y uso en la celda de aparatos de televisión o radio y ordenadores personales autorizados para uso educativo o formativo sin conexión a Ínternet (arts. 128 v ss. RP). La enseñanza que se imparte es de tres niveles: la enseñanza reglada no universitaria, básica y secundaria (con 12.973 alumnos/as en 2005), la enseñanza universitaria (con 802 alumnos/as en 2005), y la derivada de programas educativos no reglados (con 699 alumnos/as)<sup>12</sup>.
- **4.5** Las relaciones familiares se favorecen en la legislación penitenciaria, por cuanto los internos pueden comunicarse periódicamente con sus familias oralmente o por escrito. Los artículos 53 LOGP y 45 RP reconocen este derecho para aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida. Reglamentariamente se establecen, previa solicitud de los interesados, visitas íntimas («bis a bis», una al mes como mínimo), comunicaciones con familiares y allegados (una vez al mes al menos), así como visitas de convivencia para los internos con su cónyuge o persona ligada por similar relación de afectividad (solamente se exige la constancia de la relación de afectividad, independientemente del sexo o la orientación sexual), e hijos que no superen los diez años de edad.
- **4.6** El trabajo penitenciario en los establecimientos, de carácter productivo por cuenta ajena, no realizado mediante fórmulas cooperativas o similares (arts. 26 y ss. LOGP), es un derecho y un deber del interno y constituye un elemento fundamental del tratamiento cuando así resulta de la formulación de un programa individualizado (art. 132 RP); y tiene, además, la finalidad de preparar a los internos para su futura inserción laboral positiva<sup>13</sup>. Sus condiciones son: no tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección; no atentará a la dignidad del interno; tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones del trabajo libre; se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional; será facilitado por la Administración; gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social; y no se supeditará al logro de intereses económicos por la Administración.

Usualmente destinado a los internos en régimen ordinario (segundo grado), se configura, según la doctrina constitucional, como un derecho de aplicación progresiva

<sup>12</sup> Vid. DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Informe General 2005*, Madrid, 2006, pp. 115 y 116.

Los criterios para la aplicación del itinerario para la inserción laboral de los reclusos se especifican en la Instrucción 2/2001, que podrán comprender: Módulos teórico-prácticos de formación profesional ocupacional impartidos a través de los denominados cursos tradicionales o mediante ocupaciones; Módulos de orientación laboral; Módulos de acompañamiento para la inserción; y Módu- los dirigidos a colectivos específicos, en su caso: mujeres, jóvenes, etc.

«cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la Administración en cada momento»<sup>14</sup>. La actividad laboral en los talleres productivos de los centros penitenciarios se enmarca en la denominada «Relación Laboral Especial Penitenciaria», regulada en el RD 782/2001, que vincula como partes a los internos con el Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (OATPFE)<sup>15</sup>. El orden de prelación para la adjudicación de puestos de trabajo atiende a: 1. Los internos en cuyo programa individualizado de tratamiento se contemple el desarrollo de una actividad laboral. 2. Los internos penados sobre los preventivos. 3. La aptitud laboral del interno en relación con las características del puesto de trabajo. 4. La conducta penitenciaria. 5. El tiempo de permanencia en el establecimiento. 6. Las cargas familiares. 7. Prioritariamente los internos con desempeño de más de un año de un puesto de trabajo.

En la práctica la dificultad para ofertar plazas laborales a todos los internos que lo requieren hace que, en virtud del principio de flexibilidad que potencia el artículo 100.2 RP, se comience a permitir que internos trabajadores en segundo grado salgan fuera del establecimiento a trabajar como los terceros grados.

El artículo 300 RP prevé que los servicios de economato y cocina podrían gestionarse por el Organismo Autónomo de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, bajo la fórmula de taller productivo. A través de esta gestión los inter- nos son objeto de relación laboral en tales servicios, tras un período de formación. En el caso del servicio de cocina, el aprovisionamiento de las materia primas se rea- liza por el Organismo a través de concursos públicos centralizados, con elevadísi- ma concurrencia que permite mejorar precios y calidad<sup>16</sup>.

La materia relativa a la prevención de riesgos laborales en relación con los internos trabajadores en los centros penitenciarios, ha venido a desarrollarse por medio de la Instrucción 10/2005, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 y ss. del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (RDLeg. 1/1994). Así, la Administración Penitenciaria ha optado por volver a gestionar éste directamente con la Administración de la Seguridad Social, en vez de hacerlo a través de una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

**4.7** La situación de la mujer en la legislación penitenciaria no difiere sobremane- ra de la del hombre, aunque existan problemáticas específicas. Así, únicamente, las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años

Vid., a modo de ejemplo, las SSTC 172/1989 y 17/1993.

Éste se encuentra regulado por Real Decreto 868/2005, que aprueba su Estatuto, y es un organismo autónomo de los previstos en el artículo 43.1 a) de la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrito al Ministerio del Interior a través de la DGIIPP. Tiene por objeto la promoción, organización y control del trabajo productivo y la forma-ción para el empleo de los reclusos en los centros penitenciarios.

Los trabajos que se han llevado a cabo principalmente son: entre los talleres productivos tradicionales, los de agropecuaria, confección industrial, carpintería de madera, artes gráficas, manipulados, cerámica, carpintería metálica y cocinas, y entre los servicios en centros penitenciarios («destinos» en terminología penitenciaria), economatos, mantenimiento, panadería, actividades auxiliares. Sobre la política al respecto, *Vid.* DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Informe General*, 2005, ob. cit., pp. 276 y 277. El modo de gestión de los talleres productivos es triple: a) Gestión propia, a riesgo y ventura del Organismo, que ha de vender en el mercado los productos que elabora. b) Acuerdos con empresas externas, que producen los productos por su cuen- ta y riesgo. c) Gestión por el Organismo de los servicios de cocina, panaderías, economato y talleres auxiliares bajo la fórmula de talleres productivos.

de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación, para los cuales se habilitan por la Administración en los centros específicas unidades de madres que cuentan con local habilitado para guardería infantil, separadas arquitectónicamente del resto de los departamentos (arts. 17.3 y 178-181 RP). En la práctica, dado que las muieres representan únicamente algo más del 8% de la población reclusa, ello dificulta la disponibilidad de unidades de madres cerca de los domicilios de las mismas. El centro penitenciario de Madrid VI (Araniuez) dispone, como experiencia asentada desde 1998, de un módulo mixto, de convivencia familiar para evitar la desestructuración familiar. Se establecerán, asimismo un régimen específico de visitas para los menores de diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario, sin restricciones en cuanto a frecuencia e intimidad y su organización y horario se aiustará a la organización regimental (art. 38 LOGP). Por otra parte, las mujeres clasificadas en tercer grado de tratamiento pueden optar al régimen abierto cuando se acredite que existe imposibilidad de desempeñar un trabajo remunerado en el exterior pero conste que va a desempeñar efectivamente las labores de trabajo doméstico en su domicilio, considerándose tales labores como trabajo en el exterior (art. 82.2 RP).

En relación con los menores y la ejecución penal, remitimos a lo indicado en el Informe del año anterior<sup>17</sup>, haciendo hincapié en el uso de medidas de seguridad aplicables a los mismos y no de penas propiamente dichas.

En lo relativo a los reclusos extranjeros, que a fecha de abril de 2007 se ha incrementado hasta un 33% de la población reclusa, el artículo 15 RP establece que tienen derecho a que se ponga en conocimiento de las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes su ingreso en prisión, informándoles, a ser posible en su propio idioma, de este derecho recabando su autorización por escrito. Habrán de ser informados (art. 52.2 RP) de la posibilidad de solicitar la aplicación de tratados o convenios internacionales suscritos por España para el traslado a otros países de personas condenadas, así como de la sustitución de las penas impuestas o a imponer por la medida de expulsión. Igualmente se les facilitará la dirección y el teléfono de su representación diplomática acreditada en España. Las comunicaciones y visitas para estos internos se organizarán de forma que satisfagan sus necesidades especiales en igualdad de condiciones con los nacionales (art. 41.7 RP). La extensa y detenida 18/2005 regula la actuación administrativa penitenciaria relativa a los extranjeros.

En relación con los internos transexuales, la Instrucción 7/2006 viene a ampliar el contenido de la anterior 1/2001: con el fin de superar el criterio de «identidad se- xual aparente» y evitar la exclusión de otros criterios como puede ser la identidad psicosocial de género, se establece un procedimiento para hacer efectivos criterios de acción positiva para estas personas como instrumento para avanzar en su integración social normalizada. Así, con los preceptivos informes de valoración médica y psicológica y el reconocimiento de la identidad psico-social de género, a efectos penitenciarios, las personas transexuales sin identidad oficial de sexo acorde con ésta, pueden acceder a módulos y condiciones de internamiento adecuados a su condición.

Existen, además, específicos programas tratamentales destinados a tipologías de internos genéricos como los relativos a internos toxicómanos o con patologías mentales, o singulares, en determinados centros, como a modo de ejemplo los relativos

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *III Informe sobre Derechos Humanos: Niñez y adolescencia*, Trama, Madrid, 2005, esp. pp. 199-200.

a agresores sexuales (que se llevan a cabo en veinte centros) o a agresores de violencia doméstica

## 5. SEGURIDAD Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- La seguridad interior corresponde a los funcionarios de los Cuerpos de IIPP. Las actuaciones para garantizarla consisten en la observación de los internos, recuentos, registros, cacheos, reguisas, controles e intervenciones (arts, 65 y ss. RP). En todo caso, las medidas de seguridad se han de regir por los principios de necesidad y proporcionalidad y habrán de llevarse a cabo con el respeto debido a la dignidad v a los derechos fundamentales, especialmente las que se practiquen sobre las personas. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico (art. 71 RP). Las previsiones regimentales se encuentran supeditadas a los medios tratamentales (art. 73 RP). Del mismo modo, el artículo 75 RP establece que los detenidos presos y penados no tendrán otras limitaciones regimentales que las exigidas por el aseguramiento de su persona y por la seguridad y el buen orden de los establecimientos, así como las que aconseie su tratamiento o las que provengan de su grado de clasificación. Se prevé además que tales limitaciones, a solicitud del interno o por propia iniciativa del Director, mediante resolución motivada, se lleven a cabo cuando fuera preciso para salvaguardar la vida o integridad física del recluso. En este sentido, la Instrucción 6/2006 desarrolla esta materia e incluye la especificidad relativa a los FIES (Fichero de Internos de Especial Seguimiento, como base de datos administrativa), donde se incluven: internos de control directo (CD), conflictivos y muy peligrosos; a los pertenecientes a bandas armadas (BA): narcotraficantes (NA): miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y funcionarios de IIPP (FS); y a internos de características especiales (CE): agresores sexuales, responsables de delitos con alarma social, etc.
- **5.2** Los funcionarios de la DGIIPP no pueden portar armas y el único uso de la fuerza permitido es el de los medios coercitivos previstos en el artículo 45 LOGP y especificados en el artículo 72 RP: el aislamiento provisional, la fuerza física personal, las defensas de goma, los aerosoles de acción adecuada y las esposas, en todos los casos para impedir actos de evasión o de violencia de los internos; evitar daños de los internos a sí mismos, o a otras personas o cosas; o para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo. Asimismo, el uso de las medidas coercitivas ha de estar dirigido exclusivamente al reestablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario. Su uso ha de ser proporcional al fin pretendido y nunca supondrá una sanción encubierta. Cuando se aplique el aislamiento provisional el interno será visitado diariamente por el médico.
- **5.3** El régimen disciplinario penitenciario, se dirige a garantizar la seguridad y la convivencia ordenada (art. 41 LOGP), y mantiene la enumeración de infracciones, ex artículo 42 LOGP, en los arts. 108 a 110 del RP de 1981 (que permanece vigente en esta materia). Las sanciones aplicables (si bien en la práctica la más frecuente es la de aislamiento en celda), son: aislamiento en celda que no podrá exceder de ca- torce días por una sola sanción; aislamiento de hasta siete fines de semana; priva- ción de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses:

limitación de las comunicaciones orales al mínimo previsto reglamentariamente durante un mes como máximo (inaplicable pues en la práctica, por necesidades organizativas, es el mínimo el que se otorga); privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental hasta un mes como máximo; y amonestación (art. 42.2 LOGP).

Si el régimen disciplinario hace uso de instituciones pertenecientes al Derecho penal sustantivo, como cuestiones relativas a las reglas concursales para los concursos de infracciones o a la reiteración de las infracciones (cambiando el término delito por el de infracción), el minucioso procedimiento sancionador (arts. 240-251 RP) es garantista y reproduce en el ámbito penitenciario las garantías procesales y de defensa del proceso penal. En todo caso, la pertinencia y necesariedad de las pruebas se resalta por la STC 316/2006.

**5.4** El artículo 44.3 LOGP establece que la interposición de recursos contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento serán de tramitación urgente y preferente.

En materia de clasificación penitenciaria se prevén diversas acciones procedimentales legales. En primer término, aparece el necesario recurso de alzada. Una vez resuelto el de alzada, cabe presentar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 217 LE-Crim., recurso de reforma contra todos los Autos de los Jueces de Vigilancia. Éste se ha de interponer ante el citado órgano en el plazo de los tres días siguientes a la notificación, según prescribe el artículo 211 LECrim. Según la disposición adicional 5ª LOPJ no se precisa abogado ni procurador. Seguidamente, recibido el escri- to de recurso, se dará traslado al Ministerio Fiscal o al interno o liberado condicio- nal. según quien lo haya interpuesto, para que realicen las alegaciones que estimen convenientes, resolviendo el JVP al segundo día de entregadas las copias y se hayan presentado o no escrito de alegaciones. Frente a esta resolución cabe recurso de apelación. Así, la citada disposición de la LOPJ establece que «las resoluciones del [JVP] en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el Tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado». Posteriormente, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que inadmita a trámite un recurso de apelación, cabe interponer recurso de queja, para cuya presentación también se precisa asistencia letrada. Se interpone ante la Audiencia Provincial que habrá de pedir el informe correspondiente al JVP, tras lo que pasará a informe del Ministerio Fiscal para que lo emita en el plazo de tres días y tras ello sea resuelto, según prescribe el artículo 233 LECrim, por la Audiencia Provincial. Por LO 5/2003 se introdujo el recurso de casación para la unificación de doctrina, con el fin de asegurar la unidad del orden normativo jurídico-penal, tutelar una aplicación de las normas que garanticen óptimamente el derecho de igualdad y una aplicación uniforme en supuestos idénticos.

**5.5** El término indefinido «buena conducta», cuya exigencia es constante en la legislación para poder disfrutar de la mayor parte de las instituciones penitenciarias, supone, en la práctica, la inexistencia de sanciones sin cancelar en el expediente del interno. Tal requisito se advierte en instituciones tan relevantes y variadas como los permisos de salida, la libertad condicional o los beneficios penitenciarios.

# 6. BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SALIDA DE LA PRISIÓN

- **6.1** Aunque en el ámbito comparado el término «beneficios penitenciarios» integra todas aquellas medidas que supongan una mejora de vida del recluso y suelen incluir las recompensas, o incluso los permisos de salida, en el ordenamiento penal y penitenciario español, únicamente responden *strictu sensu* a tal *nomen iuris* aque- llas medidas que, con la finalidad de la consecución de la reinserción social, supongan un acortamiento de la condena o del tiempo efectivo de internamiento (art. 202 y ss. RP). En concreto, son beneficios penitenciarios la institución a extinguir de la redención de penas por el trabajo (art. 100 CP 1973)<sup>18</sup>, el indulto particular (art. 206 RP) y el adelantamiento de la libertad condicional (arts. 91 CP y 205 RP) en sus dos modalidades, ordinaria y cualificada que permite adelantar la salida condicional a los dos tercios de la condena cumplida o incluso antes. Tienen la consideración de derechos subjetivos cuya efectividad dependerá del cumplimiento de los requisitos legales y exigen de la aprobación por parte del JVP.
- **6.2** Los permisos de salida, destinados a buscar la no desocialización y, en la práctica, la búsqueda de empleo que permita acceder al tercer grado y al régimen abierto, pueden ser de dos tipos: ordinarios (art. 47.2 LOGP y 154 RP) y extraordinarios (art. 47.1 LOGP y 155 RP) usualmente destinados a internos en segundo grado. Los ordinarios exigen haber extinguido la cuarta parte de la condena y no observar mala conducta, así como los extraordinarios se conceden por razones humanitarias y, por ello, también a preventivos (art. 48 LOGP).
- **6.3** El régimen abierto, o del «tercer grado», se aplica a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad, usualmente para el desempeño de actividades laborales. Se caracteriza por la ausencia de controles rígidos y por el principio de autorresponsabilidad (arts. 74 y 80 y ss. RP); y, en general, supone que el tiempo mínimo de permanencia diaria en el centro penitenciario ha de ser de ocho horas, a no ser que el interno acepte el control de su presencia fuera del centro mediante dispositivos telemáticos (art. 86.4 RP). Las materias específicas relativas al régimen abierto, horarios y medios telemáticos se contemplan en la Instrucción 13/2006. Se puede llevar a cabo en Secciones Abiertas (módulos específicos de los establecimientos polivalentes), Centros de Inserción Social (ubicados en zonas industriales para facilitar el acceso laboral) y Unidades dependientes (viviendas sin signos distintivos en los centros urbanos de las ciudades).

La LÓ 7/2003, destinada especialmente a luchar contra la delincuencia terrorista y la criminalidad organizada, reformó el artículo 36 del CP, que exigía para el paso del interno al régimen abierto que tuviera cumplida la mitad de la condena impuesta. No obstante, no es exigible el cumplimiento de la mitad de la condena de prisión a los penados por hechos delictivos cometidos antes de la vigencia de la actual redacción del artículo 36, y por tanto sólo les será aplicable la exigencia del cumplimiento de la mitad de la condena de prisión cuando los hechos se hayan co-

Permitía, en su modalidad ordinaria, redimir un día por cada dos de trabajo. Vino a derogarse con el CP 1995, si bien su DT 2ª previó que siguieran aplicándose las disposiciones sobre la misma únicamente a los condenados conforme al CP de 1973, sin que puedan gozar de ellas aquellos a quienes se aplique el Código Penal vigente.

metido con posterioridad a la vigencia del artículo 36.2, el 2 de julio de 2003. Y ello lo señala la STS 748/2006, de 12 de junio, que por vez primera ha resuelto un recurso de casación por unificación de doctrina en el ámbito penitenciario, resaltando que el ámbito de aplicación de la disposición transitoria de la LO 7/2003 queda limitado a los casos en los que sea procedente la aplicación de los artículos 90 v 93-2 CP y 72.5 y 6 de LOGP, debiéndose excluir de su aplicación cualquier otro precepto del CP que no venga expresamente mencionado en dicha disposición. Por tanto, queda fuera de la vigencia extraordinaria que dicha disposición declara, el artículo 36 CP en su versión anterior a la Lev 7/2003. Asimismo, en el artículo 72 LOGP, reformado por la LO 7/2003, se establece que la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Có- digo Penal (art. 36), «que el penado hava satisfecho la responsabilidad civil deriva- da del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los periuicios materiales y morales: las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de va- lorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera: las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura: la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito v. en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y periuicios causados por el delito, el número de periudicados y su condición».

- **6.4** La libertad condicional configura el cuarto grado penitenciario y se regula en los artículos 90 y ss. CP, en sus diversas modalidades para aquellos penados que se encuentren en el tercer grado del tratamiento penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, y que hayan observado buena conducta y exista respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, que exige haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito. Corresponde al JVP resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y podrá imponerles la observancia de una o varias de las reglas de conducta o medidas previstas en los artículos 83 y 96.3 CP. La salida en libertad condicional podrá adelantarse en lo supuestos de los artículos 91 y 92 CP, respectivamente como beneficio penitenciario o como medida humanitaria para los septuagenarios y enfermos graves incurables.
- 6.5 Las recompensas penitenciarias se encuentran reguladas en los artículos 46 LOGP y 263 RP y se otorgarán para estimular los actos que pongan de manifiesto buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el establecimiento. Podrán concederse, con carácter trimestral: notas meritorias, premio en metálico, tarjeta telefónica, comunicaciones especiales y extraordinarias adicionales, becas de estudio, material educativo-cultural, material deportivo, material recreativo, reducción de la sanción impuesta y cualquier otra de carácter análogo. Al igual que respecto de los beneficios penitenciarios, el procedimiento para evaluar tales exigencias reglamentarias se encuentra recogido en la Instrucción 12/2006, que establece los criterios de asistencia rendimiento y esfuerzo para valorar la participación de los internos en las actividades previstas en su tratamiento penitenciario individualizado.

#### 7. FUENTES EN INTERNET

#### Generales:

Boletín Oficial del Estado

http://www.boe.es/g/es Tribunal Constitucional

http://www.tribunalconstitucional.es

Centro de Investigaciones

Sociológicas

http://www.cis.es/cis/opencms/ES/index.html

Defensor del Pueblo

http://www.defensordelpueblo.es

Legislación

http://noticias.juridicas.com

Legislación

http://www.fiscalia.org

Instituto Nacional de Estadística

http://www.ine.es/

### Específicas en materia penitenciaria:

Ministerio del Interior: Dirección General de Instituciones Penitenciarias

http://www.mir.es/instpen/

Direcció General de Serveis Penitenciaris i de Rehabilitació (Generalitat de Catalunya)

http://www.gencat.net/justicia/temes/reinsercio i serveis penitenciaris/centres/

Colegio de Abogados de Pamplona

http://www.derechopenitenciario.com/

Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios

http://www.siep.es/

Amnistía Internacional. Informe anual. España

http://web.amnesty.org/report2006/esp-summary-esl

Sindicato de prisiones del Cuerpo de Ayudantes de Ínstituciones Penitenciarias http://www.acaip.info/